

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 2187.

Orden público.—El Excmo. señor Gobernador de Madrid me ha remitido un ejemplar del reglamento á que debe sujetarse el servicio doméstico en aquella capital desde 31 del mes corriente; el cual he acordado se inserte en el Boletín oficial para conocimiento y común inteligencia de los habitantes de esta provincia.

Córdoba 2 de Diciembre de 1861.

—Manuel Ruiz Higuero,

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Madrid.

Sección de Gobierno.—Vigilancia. Negociado 9.º

Por Real orden de 17 de agosto último, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar el proyecto de organización del servicio doméstico en

esta corte, que tuvo el honor de proponerle, y que se halla comprendido en las siguientes

REGLAS

á que debe sujetarse el servicio doméstico en esta capital.

Artículo 1.º Todos los individuos de uno y otro sexo que se dediquen en Madrid al servicio doméstico, en cualquier concepto, deberán inscribirse en un registro especial que se llevará en la sección central de Vigilancia del Gobierno de la provincia, y proveerse además de una cartilla conforme al adjunto modelo.

Las contravenciones á esta disposición se castigarán con multas de 6 á 62 rs. por primera vez, y la segunda con doble multa y remisión del contraventor al pueblo de su naturaleza, si fuere forastero.

Art. 2.º Los que se hallen bajo la patria potestad necesitan el consentimiento de sus padres; los menores de edad, el de sus tutores ó curadores; las mugeres casadas, el de sus maridos.

Cuando este consentimiento sea por tiempo limitado ó circunscrito á determinado amo, deberá renovarse á su tiempo.

Art. 3.º Cuando no sea fácil llenar el anterior requisito, en fuerza de circunstancias especiales, podrá el Gobernador de la provincia dispensar del mismo á los sirvientes, previos los informes y demás justificativos que considere oportunos.

Art. 4.º Todo aquel que entre á servir por primera vez, deberá pre-

sentar al tiempo de inscribirse en el registro de que habla el artículo primero, además de lo que previene el artículo segundo, una certificación de la autoridad local de su pueblo, si es forastero, ó del Inspector de vigilancia de su distrito, si es de Madrid, la que se espresen con toda claridad sus señas personales, el pueblo de su naturaleza y el nombre de sus padres.

Los jóvenes sujetos á quiotas deberán justificar también haber ó no cumplido con la ley, ó hallarse exentos.

Art. 5.º Nadie podrá admitir á su servicio á ningún criado que carezca de cartilla, y que por consiguiente no se halle inscrito en el registro especial de su clase.

El que contraviniera á esta disposición, incurrirá en una multa de 30 á 200 rs., sea cualquiera su categoría ó fuero.

Art. 6.º Todo amo, así que reciba un criado, anotará en la cartilla de este la fecha de la admisión. El criado presentará en seguida la cartilla en la sección central de Vigilancia, para la toma de razón.

Igual formalidad se observará cuando se despida á un criado.

Las contravenciones á este artículo se castigarán con multa de 30 á 120 rs. si procedieren de los amos, y de 15 á 60 si de los criados.

Art. 7.º Conforme á lo prevenido en el artículo anterior, los amos se limitarán á consignar en las cartillas de sus criados las admisiones y despedidas de los mismos. Los informes acerca de aptitud y compor-

tamiento, los facilitarán verbalmente, si gustan, á los empleados de vigilancia que pasarán con este objeto á sus casas, provistos del correspondiente documento que acredite su cargo oficial.

Art. 8.º El amo que desee informarse acerca del criado que trate de la sección central de Vigilancia en donde se le facilitarán cuantos datos consten en la hoja histórica del sirviente.

Esto se entiende tan solo con los amos que cumplan con lo prevenido en el artículo anterior, á cuyo efecto se llevará nota en la sección central de Vigilancia de las personas que se nieguen á informar acerca de sus criados.

Art. 9.º El criado á quien se le estraviare la cartilla, podrá obtener otra por duplicado, presentando persona de responsabilidad que le abone por escrito.

Si se probare que la pérdida ha sido maliciosa, incurrirá en una multa de 15 á 60 rs., y siendo forastero se le enviará al pueblo de su naturaleza.

Art. 10.º El criado que se retire del servicio doméstico, entregará su cartilla y recogerá su cédula de vecindad en la sección central de Vigilancia.

Si volviere á dedicarse al mismo servicio, deberá justificar su buena conducta desde la fecha en que se retiró.

Art. 11.º Cuando un criado se ausente de Madrid sin abandonar el servicio doméstico, no tendrá obligación de entregar su cartilla; pero si la de justificar debidamente su bue-

Regencia de la Audiencia de Sevilla.

Circular núm. 2170.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 18 del actual la Real orden que copio:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de lo manifestado por el Ministerio de la Gobernacion acerca de la conveniencia de que la Direccion general de Establecimientos penales tenga el oportuno conocimiento del dia en que los reos rematados son entregados á la autoridad superior gubernativa de la provincia para cumplir su respectiva condena, se ha servido mandar que los tribunales al mismo tiempo que dirijan á dicha autoridad el oficio de que habla el art. 3.º del Real decreto de 14 de Diciembre de 1855, pasen otro igual á la expresada Direccion general de Establecimientos penales. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo digo á V. S. para las efectos consiguientes.»

Dada cuenta de la preinserta Real orden al Sr. Regente de esta Audiencia acordó su cumplimiento y que se circulase á los Jueces de primera instancia del territorio por medio de los Boletines oficiales para su puntual observancia y exacto cumplimiento.

Y de orden de dicho señor lo digo á VV. para los efectos oportunos.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 27 de Noviembre de 1861.—Manuel M. Mendez.—Sres. Jueces de primera instancia del territorio de esta Audiencia.

Circular núm. 2189.

La Sala de Gobierno de esta Audiencia en vista de lo manifestado por la junta de Beneficencia de esta provincia se ha servido mandar me dirija á VV. por los Boletines oficiales, como de su orden lo ejecuto, para que inmediatamente disponga que en lo sucesivo cumplan los Escribanos de sus respectivos distritos con lo dispuesto en la circular de 7 de Diciembre anterior, remitiendo mensualmente á la expresada junta, el documento que en la misma se marca ó negativo en su caso en el indicado periodo, haciéndolo desde luego si no lo hubieran verificado, con relacion á los testamentos ó condicilos que ante ellos ó en sus registros se hubiesen otorgado desde 1852.

Dios guarde á V. muchos años. Sevilla 29 de Noviembre de 1861.—Manuel M. Mendez.—Sres. Jueces de primera instancia de

Circular núm. 2190.

Secretaria.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 31 de octubre anterior la Real orden que sigue.

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al presidente del tribunal supremo de Justicia lo que sigue.—El Sr. Presidente del consejo de Ministros, Ministro de la Guerra y de Ultramar me dice en Real orden de 14 del actual lo que sigue:—Enterada la Reina (q. D. g.) de una instancia promovida por don Alonso Santiago, Comisario Ordenador honorario y vecino de Sevilla, en solicitud de que se declare que los de su clase gozan fuero militar, tomando en consideracion lo espuesto por el recurrente y de conformidad con lo informado por el supremo tribunal de Guerra y Marina, ha tenido á bien resolver por punto general que así como está declarado respecto á los honorarios de la carrera Juridico Militar, gozan el fuero completo de Guerra, los honorarios de los cuerpos é institutos del ejército aun cuando no se exprese en el Real despacho de su concesion; disponiendo al propio tiempo se signifique á V. E. esta su soberana disposicion, á fin de que circulada al supremo tribunal de Justicia, Audiencias territoriales y Jueces de fuero comun, le sea guardado el militar á dichos honorarios en todos los negocios civiles y criminales en que fuesen demandados, sin promover ni sostener sobre ello competencia de jurisdiccion que tan perjudiciales son á la pronta y recta administracion de justicia. Lo que de la propia orden de S. M. traslado á V. E. para los efectos correspondientes. De la propia Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo transcribo á V. S. para iguales fines.»

Obedecida la preinserta Real orden por la Sala de gobierno de esta Audiencia, se ha servido mandar la circule á VV. por los Boletines oficiales, como de su orden lo ejecuto, para su conocimiento y puntual observancia de lo que en la misma se preceptúa.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 29 de Noviembre de 1861.—Manuel M. Mendez.—Sres. Jueces de primera instancia del territorio de este tribunal.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital.

Hago saber: que en este mi juzgado y por ante el infrascripto se siguen autos de concurso voluntario á los bienes de D. Francisco Cordero, de esta vecindad, en los cuales se convocó á junta general de acreedores para el nombramiento de síndicos que ha tenido lugar el dia 22 del corriente, siendo nombrados los Srs. D. Pedro Pablos y Tórtola y D. Juan José Barrios, el primero acreedor por derecho propio y el segundo en representacion de D. Rafael Aroca, y en virtud del presente se dan á conocer como puestas en posesion de su cargo, y se previene á cualquiera persona que sea dador de este concurso ó tenga en su poder bienes que les correspondan entreguen á expresados síndicos sus créditos ó los bienes que en su poder tengan, apercibiéndolos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 26 de Noviembre de 1861.—José Antonio de Cires.—De orden de S. S., José Sanchez Guerra.

Juzgado de primera instancia de la Rambla.

D. Andrés Fernandez de Cañete, Juez de primera instancia del partido de esta villa de la Rambla, etc.

Hago saber: que en autos pendientes en este Juzgado á instancia de Antonio Aguado, como marido de María Josefa Ruiz Cuesta, vecina de esta villa, sobre interdicto de adquirir la posesion de los bienes que por su fallecimiento dejara María Josefa Ruiz Sanchez, y en su nombre el Procurador D. Sebastian Angel Jimenez, he dictado el siguiente:—AU-TO.—Por presentado con el expediente que acompaña, y por intentado el interdicto de adquirir:

Resultando del expediente que la difunta María Josefa Ruiz Sanchez, vecina que fué de esta villa, en su testamento que obra al folio siete, otorgado en esta villa á 22 de Mayo de 1853, el escribano de este número D. Diego Lopez Estrada por una de sus cláusulas instituyó por su única y universal heredera á

su sobrina carnal María Josefa Ruiz y Cuesta, bajo cuya disposicion falleció, así como que esta es muger legitima de Antonio Aguado Navarrete, como se ve de los certificados de los folios treinta y cuatro y treinta y cinco: y considerando que dicho testamento es titulo suficiente para adquirir con arreglo á derecho la posesion de los bienes pertenecientes á la herencia de María Josefa Ruiz Sanchez, que el Aguado solicita, á nombre de su consorte María Josefa Ruiz Cuesta, y que segun el mismo asegura nadie posee á titulo de dueño ni usufructuario: se otorga al Antonio Aguado Navarrete á nombre de su consorte María Josefa Ruiz Cuesta, sin perjuicio de tercero, la posesion que pide de los bienes comprendidos en la diligencia de depósito que obra al folio cuarenta y seis, y de los demas que pertenezcan á la herencia de la María Josefa Ruiz Sanchez; procedan á dársela en cualquiera de los bienes que el mismo designe en voz y nombre de los demas por medio de uno de los alguaciles de este Juzgado á quien se comisiona en forma asistido del presente escribano, hángase las intimaciones necesarias á los inquilinos, colonos, administradores y depositarios de dichos bienes que designe el demandante, para que lo reconozcan como poseedor de ellos, librándose al intento las comunicaciones necesarias, y hecho todo se de cuenta. Y en cuanto al otro si pide en forma.

Lo mandó y firma el señor D. Andrés Fernandez de Cañete, Juez de primera instancia del partido de esta villa de la Rambla á cuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Andrés Fernandez de Cañete.—Antonio Lopez del Moral.

Y para que llegue á noticia de todos, he mandado por auto de esta fecha se inserte en el Boletin oficial y fije en los sitios acostumbrados de esta villa, á fin de que en el término de sesenta dias contados desde su insercion en dicho periódico, se presenten las personas que se crean con mejor derecho á la referida posesion de citados bienes, en la inteligencia que transcurrido dicho término sin haberse presentado no se admitirá reclamacion alguna contra ella, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Rambla á 8 de Noviembre de 1861.—Antonio Fernandez de Cañete.—Por mandado de su Sría., Antonio Lopez del Moral.

CORDOBA.—1861.

IMP. Y LIT. DE D. FAUSTO GARCIA TENA, calle de San Fernando número 34.

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 2187.

Orden público.—El Excmo. señor Gobernador de Madrid me ha remitido un ejemplar del reglamento á que debe sugetarse el servicio doméstico en aquella capital desde 31 del mes corriente; el cual he acordado se inserte en el Boletín oficial para conocimiento y común inteligencia de los habitantes de esta provincia.

Córdoba 2 de Diciembre de 1861.
—Manuel Ruiz Higuero,

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Madrid.

Sección de Gobierno.—Vigilancia. Negociado 9.º

Por Real orden de 17 de agosto último, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar el proyecto de organización del servicio doméstico en

esta corte, que tuve el honor de proponerle, y que se halla comprendido en las siguientes

REGLAS

á que debe sugetarse el servicio doméstico en esta capital.

Artículo 1.º Todos los individuos de uno y otro sexo que se dediquen en Madrid al servicio doméstico, en cualquier concepto, deberán inscribirse en un registro especial que se llevará en la sección central de Vigilancia del Gobierno de la provincia, y proveerse además de una cartilla conforme al adjunto modelo.

Las contravenciones á esta disposición se castigarán con multas de 6 á 62 rs. por primera vez, y la segunda con doble multa y remisión del contraventor al pueblo de su naturaleza, si fuere forastero.

Art. 2.º Los que se hallen bajo la patria potestad necesitan el consentimiento de sus padres; los menores de edad, el de sus tutores ó curadores; las mugeres casadas, el de sus maridos.

Cuando este consentimiento sea por tiempo limitado ó circunscrito á determinado amo, deberá renovarse á su tiempo.

Art. 3.º Cuando no sea fácil llenar el anterior requisito, en fuerza de circunstancias especiales, podrá el Gobernador de la provincia dispensar del mismo á los sirvientes, previos los informes y demás justificativos que considere oportunos.

Art. 4.º Todo aquel que entre á servir por primera vez, deberá pre-

sentar al tiempo de inscribirse en el registro de que habla el artículo primero además de lo que previene el artículo segundo, una certificación de la autoridad local de su pueblo, si es forastero, ó del Inspector de vigilancia de su distrito, si es de Madrid, la que se espresen con toda claridad sus señas personales, el pueblo de su naturaleza y el nombre de sus padres.

Los jóvenes sujetos á quiotas deberán justificar también haber ó no cumplido con la ley, ó hallarse exentos.

Art. 5.º Nadie podrá admitir á su servicio á ningún criado que carezca de cartilla, y que por consiguiente no se halle inscrito en el registro especial de su clase.

El que contraviniera á esta disposición, incurrirá en una multa de 30 á 200 rs., sea cualquiera su categoría ó fuero.

Art. 6.º Todo amo, así que reciba un criado, anotará en la cartilla de este la fecha de la admisión. El criado presentará en seguida la cartilla en la sección central de Vigilancia, para la toma de razón.

Igual formalidad se observará cuando se despida á un criado.

Las contravenciones á este artículo se castigarán con multa de 30 á 120 rs. si procedieren de los amos, y de 15 á 60 si de los criados.

Art. 7.º Conforme á lo prevenido en el artículo anterior, los amos se limitarán á consignar en las cartillas de sus criados las admisiones y despedidas de los mismos. Los informes acerca de aptitud y compor-

tamiento, los facilitarán verbalmente, si gustan, á los empleados de vigilancia que pasarán con este objeto á sus casas, provistos del correspondiente documento que acredite su cargo oficial.

Art. 8.º El amo que desee informarse acerca del criado que trate de la sección central de Vigilancia en donde se le facilitarán cuantos datos consten en la hoja histórica del sirviente.

Esto se entiende tan solo con los amos que cumplan con lo prevenido en el artículo anterior, á cuyo efecto se llevará nota en la sección central de Vigilancia de las personas que se nieguen á informar acerca de sus criados.

Art. 9.º El criado á quien se le estraviare la cartilla, podrá obtener otra por duplicado, presentando persona de responsabilidad que le abone por escrito.

Si se probare que la pérdida ha sido maliciosa, incurrirá en una multa de 15 á 60 rs., y siendo forastero se le enviará al pueblo de su naturaleza.

Art. 10.º El criado que se retire del servicio doméstico, entregará su cartilla y recogerá su cédula de vecindad en la sección central de Vigilancia.

Si volviere á dedicarse al mismo servicio, deberá justificar su buena conducta desde la fecha en que se retiró.

Art. 11.º Cuando un criado se ausente de Madrid sin abandonar el servicio doméstico, no tendrá obligación de entregar su cartilla; pero si la de justificar debidamente su bue-

na conducta durante el tiempo de su ausencia si ha estado separado de sus amos.

Art. 12. Si un criado permanciese voluntariamente desacomodado mas de un mes, se entiende que se retira del servicio doméstico y se le recogerá la cartilla. Si no probare debidamente contar con medios de subsistencia, ó tener otra profesion, será considerado como vago y puesto á disposicion de los tribunales.

Art. 13. Al criado á quien por cualquier motivo se forme causa criminal, se le recogerá la cartilla y no le será devuelta, sino en el caso de absolucion.

Art. 14. Los criados, al tiempo de entregárseles las cartillas, satisfarán un real de vellon por cada una para sufragar los gastos de las mismas.

El remanente, despues de cubiertos estos, y la tercera parte de las multas, se entregará al Jurado de Premios á la virtud para recompensar el buen compostamiento en el servicio doméstico.

Art. 15. Las cartillas se renovarán cuando se hayan llenado todas sus hojas, conservándose siempre la misma numeracion.

Art. 16. En la seccion central de Vigilancia se abrirá tambien un registro en donde tendrá obligacion de inscribirse toda persona que se dedique á servir.

Art. 17. Los agentes para colocacion de criados necesitan estar provistos de una licencia especial expedida por el Gobernador de la provincia.

Art. 18. Las licencias para agencias de sirvientes solo se concederán á personas de moralidad y honrada justificadas.

Art. 19. Los agentes remitirán semanalmente á la Seccion central de Vigilancia nota espresiva de los criados á quienes hayan proporcionado colocacion, acompañada de los correspondientes informes acerca de los mismos.

Art. 20. La Seccion central de Vigilancia facilitará á los agentes cuantos datos consideren necesarios para llenar mejor su cometido.

Art. 21. Los agentes no podrán escusarse nunca de informar bajo su firma á los amos acerca de los criados que proporcionen á los mismos.

La contravencion de esta disposicion será castigada con multa de 30 á 60 reales.

Art. 22. Los que informaren favorablemente de criados cuyos antecedentes no lo merezcan, incurrirán por primera vez en una multa de 70 á 200 reales, segun la gravedad del caso; si reincidieren, se le impondrá la multa de 300 reales, y á

la tercera contravencion se les recogerá la licencia.

Los agentes que mayor número de buenos criados proporcionen, serán tambien recompensados de la manera que se espresa en el artículo 14.

Art. 23. Las anteriores disposiciones empezarán á regir desde el 31 de diciembre próximo, en cuyo dia deberán hallarse provistos de sus respectivos documentos, tanto los criados como los agentes para colocacion de los mismos.

Artículos adicionales.

1.º Todas las personas que actualmente se hallen dedicadas al servicio doméstico en Madrid, acudirán á proveerse de las cartillas á las inspecciones de vigilancia de sus respectivos distritos en los dias que se marcarán con la debida anticipacion en los periódicos oficiales.

2.º Los sirvientes á quienes se refiere el artículo anterior quedan dispensados de presentar los documentos de que se halla en el cuarto, siempre que hallándose empadronados exhiban el duplicado de su padron, que debe obrar en su poder, y declaracion firmada del amo en cuya casa se hallen sirviendo.

3.º Los que no pueden llenar la formalidad de que se habla anteriormente, serán considerados como sirvientes á las prevenciones marcadas en el artículo 4.º

Estos irán á proveerse de sus cartillas á la Seccion central de Vigilancia, establecida en el Gobierno de la provincia.

Madrid 13 de Noviembre de 1861.
—El Marqués de la Vega de Armijo.

Circular núm. 2207.

— Por la Direccion general de Contribuciones se ha comunicado al Gobierno de esta provincia la circular que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 16 de Noviembre último, la Real orden siguiente:—Excelentísimo señor:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta que el Gobernador de la provincia de Málaga ha elevado al Ministerio de la Gobernacion con fecha 24 del mes de agosto último, cuyo expediente ha remitido dicho departamento á este de mi cargo en Real orden de 16 de Setiembre, y en la cual manifiesta que deben considerarse comprendidas en las excepciones del artículo tercero del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845 para el pago de la contribucion territorial las casas-paeraras de los Pósitos de los pueblos median-

te á la índole ó destino que tienen esta clase de edificios, cuyo objeto es una institucion piadosa. En su vista y considerando que los Pósitos son unos establecimientos adonde se depositan los granos para amparar á la clase labradora en su escasez y miseria, y que en época favorable lo devuelven á los mismos con el aumento de las pequeñas creces pupilares, llamadas así por lo sagrado y preferente que siempre se ha estimado su pago: Considerando segun lo espuesto, que los edificios de los Pósitos se hallan destinados para actos de beneficencia y á fines de interés público: y Considerando por último que sino están arrendados ni producen renta alguna se deben conceptuar como de propiedad comun de los pueblos: S. M. se ha dignado acordar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y en vista de lo informado por la Asesoría de este Ministerio,

que todos los edificios de propiedad de los Pósitos se hallan comprendidos en las excepciones del artículo tercero del citado Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y por consecuencia no sujetos al pago del impuesto territorial, siempre que no los tengan arrendados para otro objeto, ó les produzcan renta alguna, puesto que han de estar destinados esclusivamente para el servicio de su institucion.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.

Lo que esta Direccion traslada á V. S. para su conocimiento y para que lo comunique á la Administracion principal de Hacienda pública de esa provincia.»

Lo que se publica en este periódico oficial para noticia de los ayuntamientos.

Córdoba 4 de Diciembre de 1861.
—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 2204.

Beneficencia y Sanidad.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 15 de Noviembre último me comunica la Real orden que sigue.

«Deseando la Reina (q. D. g.) dar un público testimonio de la satisfaccion con que se ha enterado por la comunicacion de V. S., fecha 6 de Agosto último, de la generosa conducta é importantes servicios que prestaron á la humanidad doliente durante la epidemia cólica del año próximo pasado, las corporaciones é individuos comprendidos en la adjunta relacion, ha tenido á bien su Real nombre, y que esta soberana disposicion y la relacion precitada se inserten en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia de su mando. De orden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que con la relacion que se espresa se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y satisfaccion de los interesados.

Córdoba 2 de Diciembre de 1861.—Manuel Ruiz Higuero.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Negociado 3.º

Relacion de las Corporaciones é individuos á quienes por Real orden de esta fecha se dan las gracias en nombre de S. M., por los servicios que prestaron durante la epidemia cólica del año próximo pasado, con insercion de dicha Real orden y la presente relacion, en la Gaceta de Madrid y el Boletín oficial de la provincia.

Pueblos.	Nombres.	Clases.
Córdoba.	El Sr. Alcalde.	Vicepresidente de la Junta provincial de Sanidad.
	D. Ramon Aguilar Fernandez de Córdoba.	Vocales de idem.
	Camilo Alzate.	
	José Ceballos.	Secretario de idem.
	Francisco de Borja Pavon.	
	José Maria Morente.	Licenciados en Medicina y Cirujia.
	Rafael Villalba y Aguayo.	
	Mariano Vazquez y Muñoz.	Practicante.
	José Rodriguez.	
	Teodomiro Ramirez de Arellano.	Administrador del hospital de Agudos.
	Juan Ortega.	Enfermeros.
	José Benítez.	
	Francisco Garcia.	Médico del hospital de Agudos.
	Mariano Criado.	
	José Castillejo.	Capellan de idem.
	Rafael de Rojas.	
	Rafael Gallardo.	Practicantes en el hospital de Agudos.
	Diego Gimenez.	
	Antonio Serraton.	

José Moreno.
Jorge Gutierrez.

Vicente Fernandez Vazquez.
Mariano Guevara.
Manuel Fernandez Cañete.
Rafael Ceballos.
Arcadio Garcia.
Luis Maraver.
Manuel Cobos.

Sor Rosa Vidal.
Rosa Punté.
Rosa Ferricabas.
Cacuta Arbisio.
Juliana Eslaba.
Rosa Lorate.
Escolástica Villaseca.
Nicanora Dueñas.
Maria Tio.
Maria Rosa Vendrell.
Josefa Oyazabal.
Antonia Elirmen.
Adalaida Cuña.

D. Jose de Gracia Ortiz.
Antonio Pineda y Gracia.
José Pineda y Pineda.

Juan Pineda.
Valentin de San Fuentes.
Trinidad de Comas.
Ramon Rodriguez Rosales.
Juan José Pedrajas.
José Navarro.
Francisco Porras.
José Maria Lopez.
José Pineda Lasso de la Vega.
José Pequeño.

Pezoblanco. Los Sres. Curas párrocos y Clero.
Los individuos de la Junta municipal de Sanidad.
Los individuos del Ayuntamiento.
Los dependientes de la Secretaria del mismo.
Los facultativos.

El Administrador de Correos.
D. Acisclo Quirós y Montes.
Antonio Celestino y Amor.
D. Joaquin Galvez Velasco.
Sr. Conde de Casa Padilla.
D. Marcos Bajo.
Felix Camacho Ayala.

Antonio Gimenez.
Juan Bergillos.
Francisco de Paula Valverde.
Juan Carbonero Lopez.
Juan José Morales.
Eleuterio Santos.
Francisco Perez Muñoz.
Miguel Montilla.
Antonio José Velez y Muñoz.
Agustin Aguilar y Cano.

Villafranca. D. Pedro de Priego.
José Maria Burges.

Madrid 15 de Noviembre de 1861.

Circular núm. 2188.

Junta general de liquidacion del Personal de guerra del distrito de Valencia.

Intervencion militar de Valencia.

Los SS. Jefes y demás oficiales empleados en el E. M. de la plaza de Alicante en la época desde Julio del año 1837, á Diciembre del mismo, cuyo habilitado lo fué don Domingo Fajardo, y en su consecuencia hubiesen recibido sus haberes por el expresado habilitado cerca de estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta establecida en la Intervencion Militar, los ajustes que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubiesen fallecido, lo cual podrán verificarlo en el preciso

Enfermero.
Farmacéutico de Beneficencia provincial.

Licenciados en Medicina y Cirujia.

Id. en Medicina.
Profesor de Cirujia.

Hermanas de Caridad.

Alcalde.
Primer teniente.
Sindico del Ayuntamiento.

Secretario de id.
Juez de Paz.
Presbitero.
Vicario Arcipreste.
Cura párroco.

Tenientes Curas.
Médicos titulares.
Licenciado en Medicina.

Juez de paz.
Administrador de Rentas.
2.º teniente de Alcalde.
Individuos de la Junta municipal de Sanidad
Secretario del Ayuntamiento.
Cura párroco.
Presbitero.
Teniente Cura.
Curas párrocos mas antiguos.
Regidores del Ayuntamiento.
Sangrador.
Farmacéutico.
Administrador de Correos.
Alcalde.
Secretario del Ayuntamiento.

término de tres meses á los que existan en la Peninsula, Islas adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa, de seis á los que se hallen en la I-la de Cuba, ó Puerto Rico y Santo Domingo; de ocho para el extranjero y Filipinas, segun se previene en el art. 5.º de las Reales instrucciones del 2 de Setiembre de 1857.

Personal que se cita

Clases.	Nombres.	Destinos.
Gobernador Militar de la plaza de Alicante.	D. Juan de Leiba.	Distrito de Valencia.
Id. id.	Fernando Alcocer.	
Teniente de Rey.	José Benavides.	
Sargento Mayor.	Domingo Fajardo.	
Primer Ayudante.	José Baldu.	
Segundo id.	Manuel Romero.	
Tercero id.	Rafael Lopez.	
Ayudante del Castillo de Santa Bárbara.	Enrique Catalanis.	
Capitan de Llaves.	Francisco Pous.	
Gobernador de Santa Pola.	Fernando Gaber.	
Id. de Tabarca.	Antonio Mora.	
Capellan.	Ignacio Juan.	

Valencia 19 de Noviembre de 1861.—P. A. D. L. J., El Comandante Vocal Srio., Francisco de Paula Velazquez y Souza.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 2211.

La Direccion general de Consumos, Casas de moneda y Minas, en orden fecha 27 de Noviembre próximo pasado, se ha servido disponer en vista del resultado obtenido en las tres anteriores subastas, se celebre un remate extraordinario de los derechos de Consumos de la villa de Priego, bajo el tipo de 65,000 reales por los años de 1862, 1863 y 1864, el cual tendrá lugar en esta capital en el despacho oficial del señor Gobernador de la provincia, el dia 13 de los corrientes con arreglo al pliego de condiciones que se halla inserto en el número 153 del Boletín oficial de esta provincia correspondiente al Miércoles 25 de Setiembre último.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del presente periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta.

Córdoba 3 de Diciembre de 1861.
—P. I. — José García.

en los estrados de la referida Intendencia y Comisaria expresada, á las doce del dia 16 del próximo Diciembre, bajo las formalidades prevenidas por Instruccion y con sujecion en un todo al pliego de condiciones formado al efecto; debiendo hacer presente á los licitadores que á sus proposiciones han de acompañar como garantía, el documento que acredite haber hecho el depósito de mil reales en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia respectiva, y hallarse estrictamente arregladas al modelo que se expresa á continuación.

Sevilla 30 de Noviembre de 1861.
—Gerónimo Montenegro. — El secretario, Pedro Gomez y de Montes.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de T., enterado de las condiciones y precio límite á las cuales debe sugetarse la entrega en esta plaza ó la de Córdoba (segun donde se halla rematado el servicio) de mil quinientas tablas con destino al servicio de utensilios, con arreglo al tipo modelo que se halla de manifiesto en esta secretaria, se compromete á verificarle por el precio de (tantos reales de vellón) una.

Y para que sea válida la proposicion acompaño el documento que se exige en el anuncio convocando la subasta, para la adquisicion de dichas prendas.

Fecha y firma del licitador.

Intendencia de ejército y del distrito de Andalucía.

Circular núm. 2191.

Dispuesto por el Excmo. señor Director general de Administracion militar, se procede á la adquisicion de mil quinientas tablas con destino al servicio de utensilios y con arreglo al modelo que se hallará de manifiesto en los estrados de la Secretaria de esta Intendencia y de la Comisaria de guerra de Córdoba; se convoca por el presente á una pública y simultánea subasta que tendrá lugar

Junta provincial de Instruccion pública de Ciudad Real.

Circular núm. 2171.

ANUNCIO.

Vacante la plaza de directora de la Escuela Normal de maestras de esta provincia, con el sueldo de 5,333 reales y casa; y debiendo proveerse mediante oposicion extraordinaria, en virtud de Real orden fecha 31 de

Octubre último, las aspirantes dirigirán sus solicitudes escritas de su puño, á la secretaría de esta Junta en el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Los documentos que deberán acompañar son los siguientes.

1.º Título de maestra superior.
2.º Partida de bautismo que acredite haber cumplido 25 años.

3.º Una certificación de su buena conducta moral y religiosa, expedida por la autoridad civil y cura párroco del pueblo ó pueblos donde hubiesen permanecido los dos últimos años.

4.º Fé de casada si lo fuesen.

5.º Las certificaciones y demás documentos que creyeren convenientes para acreditar sus méritos y servicios en la enseñanza.

6.º Una lista firmada por la interesada, en la que se expresen circunstanciadamente las labores que ha de presentar en su día hechas por su mano, sin concluir, ni estar lavadas, ni planchadas, cuyas labores serán solo aquellas de reconocida y común utilidad, sino también las de primor y adorno, tales como bordados difíciles, blondas, flores, etc.

7.º Cuatro planas escritas en carácter bastardo español, con un renglón en blanco en cada una.

Los ejercicios de oposición darán principio al tercer día de finalizado el plazo para la admisión de solicitudes y consistirán:

1.º En la terminación de las citadas planas; en leer un trozo de un manuscrito, y otro en un libro en prosa y en verso.

2.º Hacer el análisis gramatical de un período que señalará el Tribunal.

3.º En escribir al dictado, en letra usual, con corrección y ortografía, un párrafo que señale el Tribunal; en resolver en el acto uno ó mas problemas dictados por uno de los vocales del mismo, practicando operaciones de quebrados comunes, decimales y de números denominados; en dar por escrito, en una cuartilla de letra usual y corriente, explicación sobre los mejores sistemas y métodos de enseñanza con aplicación á las escuelas de niñas.

4.º En contestar en el espacio de una hora, á una, por lo menos, de cada tres preguntas sacadas á la suerte, sobre doctrina cristiana y nociones de historia Sagrada, gramática castellana y ortografía, y de aritmética con el sistema legal de pesas, medidas y monedas; de principios de educación, sistemas y métodos de enseñanza, de elementos de geografía ó historia de España, de elementos de dibujo aplicado á las labores, y principios de higiene doméstica.

5.º En la continuación de las labores que la opositora hubiese presentado.

El Tribunal de oposiciones formará su propuesta por el resultado de los ejercicios, y esta Junta la remitirá al Excmo. señor Rector de la Universidad central á los efectos correspondientes.

Ciudad-Real 25 de Noviembre de 1861.—El Presidente, Enrique de Cisneros.—Pablo J. Vidad, Srío.

Regencia de la Audiencia de Sevilla.

Circular núm. 2209.

Secretaría.

Enterada la Junta Inspectoral penal de esta Audiencia de que los testimonios de condenas de reos rematados que VV. remiten á los Gobernadores de provincias ó á los Alcaldes constitucionales al poner á su disposición aquellos, muchos de ellos carecen de las prevenciones contenidas en la circular de 26 de Junio de 1856, entre las que se nota que no se hace notar el cómputo de la prisión correccional que además de la principal deben extinguir por insolvencia para satisfacer las pecuniarias en que también fuesen condenados, dando por resultado las dilaciones y entorpecimientos consiguientes, se ha servido mandar libre á VV. la presente por los Boletines oficiales, como de su orden lo ejecuto, para que en lo sucesivo cuiden muy detenidamente que los indicados testimonios se estienda conforme al formulario que acompaño á la circular citada, no omitiendo el expresar en los mismos el día, hora y sitio en que se hubiere cometido el delito tal como se le preceptuara en esa circular de 14 de Diciembre de 1860.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 2 de Diciembre de 1861.—Manuel M. Mendez.—Sres. Jueces de primera instancia del territorio de este Tribunal.

Circular núm. 2208.

Secretaría.

No habiendo comprendido en el modelo que se acompañara á la circular de 16 de Noviembre último todas las clases de juicios de los cuales habrán de elevarse pliegos estadísticos por los Jueces de primera instancia al Ministerio de Gracia y Justicia con arreglo á lo prevenido en el núm. 1.º art. 8.º del Reglamento para la formación de la estadística Civil y Criminal de 1.º de Febrero del corriente año, el Sr. Regente se ha servido mandar libre á VV. la presente por los Boletines oficiales, como de su orden lo ejecuto, para que al remesar en los ocho primeros días de cada mes el estado prevenido no dejen de expresar en el mismo el número de hojas que elevadas al Ministerio sean referentes á juicios no mencionados en el modelo, para lo cual lo cumplirán sin alterar la forma en que aquel se encuentra estendido.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 2 de Diciembre de 1861.—

Manuel M. Mendez.—Sres. Jueces de primera instancia de este territorio.

Circular núm. 2192.

Secretaría.

Ministerio de Gracia y Justicia.

—Con fecha 27 de Junio último, se ha dirigido á este Ministerio por el de la Gobernación la Real orden siguiente:—El Sr. Ministro de la Gobernación, dice con esta fecha á los Gobernadores de las provincias lo que sigue:—La sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado consulta á este Ministerio con fecha 7 de Mayo anterior lo siguiente:—Excmo. Sr.:—La frecuencia con que sucede que los Promotores fiscales dejen de emitir su dictámen en los negocios de autorización, ó no le funden ni razonen de modo alguno fué causa de diferentes reclamaciones dirigidas por esta sección al ministerio de Gracia y Justicia y de que se dictaran las Reales órdenes circulares de 23 de Setiembre de 1858 y 7 de Febrero de 1861, publicadas oportunamente en la Gaceta de Madrid, y en las que se ha consignado la forma en que dichos funcionarios deben cumplir lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850. Desgraciadamente, tan reiteradas disposiciones no han producido efecto alguno y son todavía muy frecuentes los casos en que, como V. E. habrá podido notar por los traslados que oportunamente se le remiten, la sección tiene que dirigirse á los Jueces de primera instancia, pidiéndoles que los Promotores fiscales amplíen sus dictámenes. Como este nuevo trámite embaraza notablemente el despacho y hace que se falte á los términos señalados en las disposiciones vigentes para el despacho de los negocios de autorización para procesar, la sección ha creído que debía proponer á V. E. que se pase una Real orden circular á los Gobernadores, á fin de que no den curso á los expedientes en que los Promotores fiscales no hubieren cumplido lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850 en la forma establecida en las Reales órdenes circulares de 23 de Setiembre de 1858 y 7 de Febrero de 1861. La sección cree que por este medio se obtendría el resultado de facilitar el despacho, observar los términos señalados en las disposiciones vigentes y hacer eficaz y rápida la acción de la justicia en los casos en que su intervención se reputa necesaria. Y habiéndose dignado S. M. (que Dios guarde) conformarse con lo propuesto por la referida sección, de Real orden lo comunico á V. S. para que obre como en la consulta se propone en todos los casos á que se relie-

re la misma. Lo que transcribo á V. S. de la misma Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, para conocimiento de ese tribunal y á fin de que adopte las disposiciones oportunas con objeto de que los jueces de primera instancia del territorio de esa Audiencia, pongan su especial atención en el exacto cumplimiento de las circulares de 23 de Setiembre de 1858 y 7 de Febrero del corriente año, ya citadas para evitar entorpecimientos en la resolución de los expedientes á que las mismas se refieren, con perjuicio de la administración de justicia.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 6 de Noviembre de 1861.—Hay una rúbrica.—El subsecretario, Antonio Casanova.—Sr. Regente de la Audiencia de Sevilla.

Dada cuenta de la preinserta Real orden al Sr. Regente esta Audiencia, su señoría se ha servido mandar la circule á VV. por los Boletines oficiales como de su orden lo ejecuto para su mas exacto cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 29 de Noviembre de 1861.—Manuel M. Mendez.—Sres. Jueces de primera instancia de este territorio.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

Circular núm. 2173.

D. Manuel Avello Valdés, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

Por el presente mi primer edicto y término de nueve días, cito, llamo y emplazo á Rafael Leon y Ayllon, vecino de esta capital, para que se presente en la cárcel pública de ella ó en la audiencia de este juzgado, para responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue de oficio por robo, en la inteligencia de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 28 de Noviembre de 1861.—Manuel Avello Valdés.—Federico Barroso.

CORDOBA.— 1861.

IMP. Y LIT. DE D. FAUSTO GARCIA TENA, calle de San Fernando número 34.